



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2178

Sancionada: 24/09/1987

Promulgada: 30/09/1987 - Decreto: 1791/1987

Boletín Oficial: 08/10/1987 - Nú: 2501

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 1301 - Texto Ordenado 1984 - establécese la tasa general del 2,5% (dos y medio por ciento) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Construcción, electricidad, gas y agua.

Comercio, Restaurantes y Hoteles.

Comercio por Mayor:

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción, metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por Menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador, ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte



Legislatura de la Provincia de Río Negro

(excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y Hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones.

Transporte:

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios relacionados con el transporte.

Depósitos y almacenamiento.

Comunicaciones.

Servicios:

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Servicio de turismo.

Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dancing, night clubs, whiskerías, confiterías bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los Hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

retribuciones análogas), locación de bienes inmuebles.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 1.301 -Texto Ordenado 1984- establécese la tasa del 1% (uno por ciento) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Agricultura y ganadería, silvicultura y extracción de madera, caza ordinaria o mediante trampas de repoblación de animales, pesca, explotación de minas de carbón, extracción de minerales metálicos, petróleo crudo y gas natural, extracción de piedra, arcilla y arena, extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley N° 1.301 -Texto Ordenado 1.984- establécese la tasa del 1,5% (uno y medio por ciento) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos, fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero, industria de la madera y productos de la madera, fabricación del papel y productos de papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancia químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, fabricación de productos minerales no metálicos exepcto derivados del petróleo y del carbón, industrias metálicas básicas, fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos, secaderos de fruta, galpones de empaque.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 1.301 -Texto Ordenado 1.984- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal:

Préstamos de dinero, descuento de documento de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....4,1%
Compañías de capitalización y ahorro.....4,1%
Prestamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de Entidades Financieras.....4,1%
Casas, sociedades o personas que compren o venden pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....4,1%
Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra.....4,1%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

| | |
|--|-------|
| Compraventa de divisas..... | 4,1% |
| Compañías de seguro..... | 4,1% |
| Acopiadores de productos agropecuarios..... | 4,1% |
| Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... | 4,1% |
| Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros | 4,1% |
| Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros..... | 4,1% |
| Hoteles alojamiento transitorio, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada..... | 15% |
| Agencias o empresas de publicidad, incluso las propagandas filmadas o televisadas..... | 4,1% |
| Boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, whisquerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada..... | 15% |
| Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo | 4,1% |
| Las ventas realizadas por industriales, mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, alfajores, postres, tortas, helados, crema heladas y chocolates..... | 2,5% |
| Venta mayorista y directa al público consumidor de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, fideos y todo otro artículo comestible sin preparación especial para su consumo inmediato, de venta habitual en los almacenes y supermercados; excepto las bebidas con o sin alcohol (que estarán alcanzadas con la alícuota general)..... | 1,25% |

Artículo 5°.- Fíjanse para los contribuyentes directos, los siguientes importes mínimos:

- a) Para las actividades en general, AUSTRALES TRESCIENTOS (A 300.-).
- b) Para las actividades gravadas con la alícuota del 1%, AUSTRALES CIENTO CINCUENTA (A 150.-).
- c) Para las actividades citadas en el artículo 3° de la presente ley, gravadas con la alícuota del 1,5%, AUSTRALES CUATROCIENTOS (A 400.-).
- d) La venta ambulante, AUSTRALES SEISCIENTOS (A 600.-)
- e) Confiterías con espectáculos musicales en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vivo, café concerts, confiterías bailables, salones y pistas de baile, whiskerías, boites y todo otro establecimiento de características similares, AUSTRALES CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (A 4.250.-).

- f) Préstamos de dinero no efectuados por entidades financieras sujetas al régimen de la ley n° 21.526, AUSTRALES CINCO MIL CIEN (A 5.100.-).
- g) Cabarets, dancings y todo otro establecimiento de características similares, con actuación de alternadoras, AUSTRALES SEIS MIL (A 6.000.-).
- h) Alojamiento por hora, por habitación, AUSTRALES QUINIENTOS (A 500.-).
- i) Para las actividades mencionadas en el artículo 4° (último párrafo) de la presente ley, gravadas con la alícuota del 1,25%, AUSTRALES TRESCIENTOS (A 300.-).

Los mínimos enumerados precedentemente, serán abonados en el primer año de actividad, en proporción a los meses en que la misma sea ejercida.

En igual forma se considerarán a los efectos de la determinación del impuesto, para los casos de cese de actividades.

A tales fines, las fracciones en días se computarán como mes completo.

Artículo 6°.- Sustitúyase el inciso d) del artículo 6° de la Ley 1.536, modificada por sus homónimas números 1.558, 1.643, 1.805, 1.956 y 2.072, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- d) Para los que iniciaron actividades durante el año 1.986:
 - 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia de Río Negro en el año 1986, haya sido superior a AUSTRALES UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (A 1.450.-).
 - 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia de Río Negro en el año 1.986, haya sido superior a AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA (A 260.-) y no exceda de AUSTRALES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (A 1.450.-).

- 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia de Río Negro en el año 1.986, no supere a AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA (A 260.-).

Artículo 7°.- Establécese en quinientas (500) la cantidad de cabezas a que se hace referencia el inciso L) del artículo 20 de la Ley 1.301 -Texto Ordenado 1.984.

Artículo 8°.- Fíjase en AUSTRALES CIEN (A 100.-) el monto a que hace referencia el artículo 46° del Código Fiscal.

Artículo 9°.- Las disposiciones de esta Ley rigen a partir del 1° de enero de 1.987.-

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete.